

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R-02/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL EXPEDIENTE TE-RAP-52/2022 Y SU ACUMULADO TE-RAP-53/2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-04/2022, EN LA QUE TUVO POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ORDENANDO EMITIR UNA NUEVA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-95/2021, EN LA QUE SE INDIVIDUALICE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CULPA IN VIGILANDO

**Vistos** para resolver de nueva cuenta los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-95/2021**, a fin de individualizar la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional consistente en *culpa in vigilando* que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dio por acreditada en la sentencia que se cumplimenta por esta vía. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

**La Comisión:** Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>RIE:</b>	Red de Iglesias Evangélicas.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, *MORENA* presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Yahleel Abdala Carmona, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; del C. Isaías González, ministro de culto de la red de iglesias evangélicas; de la red de iglesias evangélicas “RIE”; y de una persona que se identifica como “Kachino”, a quien se atribuye el carácter de ministro de culto de la *RED* por la supuesta transgresión al principio de laicidad; así como al *PAN*, por *culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del veinte de mayo de dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-95/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Medidas cautelares.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

**1.5. Admisión, emplazamiento y citación.** El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.7. Turno a La Comisión.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

**1.8. Resolución IETAM-R/CG-111/2021.** En fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, el *Consejo General* resolvió el expediente PSE-95/2021, en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** *Es existente la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistente en transgresión al principio de laicidad, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.*

**SEGUNDO.** *Inscríbese a la C. Yahleel Abdalá Carmona en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.*

**TERCERO.** *Dese vista a la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación con copia certificada del expediente respectivo, para que determine lo conducente respecto a la conducta de la Red de Iglesias Evangélicas y sus dirigentes.*

**CUARTO.** *Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.*

**1.9. Medios de impugnación.** El veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veintiuno, MORENA y la C. Yahleel Abdala Carmona, interpusieron ante el *Tribunal Electoral* sendos recursos de apelación en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede, el cual los radicó con las claves TE-RAP-89/2021 y TE-RAP-90/2021, respectivamente.

**1.10. Resolución del *Tribunal Electoral*.** El veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, el *Tribunal Electoral* emitió sentencia en el expediente TE-RAP-89/2021 y su acumulado TE-RAP-90/2021, en el sentido siguiente:

**11. EFECTOS:**

*Al ser fundados los agravios expresados por la y el actor, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable:*

- 1. Se emplace de acuerdo a la normativa aplicable a la ciudadana Yahleel Abdala Carmona al PSE identificado PSE-95/2021, y una vez hecho esto, continúe con la secuela procedimental que corresponda.*
- 2. Una vez hecho lo anterior, emita una nueva resolución, en la cual también deberá pronunciarse de forma exhaustiva sobre la imputación formulada por el partido morena en contra del PAN.*

**12. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** *Se acumula el expediente TE-RAP-90/2021 al diverso TE-RAP-89/2021, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Resultan fundados los agravios identificados con los incisos g) y h) en términos del numeral 10 del presente fallo.*

**TERCERO.** *Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado 11 de la presente sentencia.*

**1.11. Acuerdo de Emplazamiento y citación.** En fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós, se ordenó emplazar de nueva cuenta a la C. Yahleel Abdala Carmona y se le citó a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.12. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veinticuatro de enero del año próximo pasado, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.13. Turno a La Comisión.** El veintiséis de enero del año inmediato anterior, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador, a *La Comisión*.

**1.14. Resolución IETAM-R/CG-04/2022.** El veintiocho de enero del año dos mil veintidós, en cumplimiento a la resolución correspondiente al expediente TE-RAP-89/2021 y su acumulado TE-RAP-90/2021, el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-04/2022, en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** *Es existente la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistente en transgresión al principio de laicidad, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.*

**SEGUNDO.** *Inscríbese a la C. Yahleel Abdalá Carmona en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.*

**TERCERO.** *Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.*

**CUARTO.** *Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.*

**1.15. Recurso de apelación.** En contra de la resolución citada en el numeral que antecede, el *PAN*, *MORENA* y la C. Yahleel Abdala Carmona, en fecha seis de febrero del año dos mil veintidós, interpusieron recursos de apelación, integrándose los expedientes TE-RAP-11/2022, TE-RAP-12/2022 y TE-RAP-13/2022, los cuales se resolvieron en los términos siguientes:

**9. EFECTOS**

*1. Se ordena reponer el procedimiento sancionador especial a la fase relativa a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos prevista en los artículos 347 y 349 de la Ley Electoral, debiendo emplazar y citar las partes.*

*2. Deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo.*

*3. Dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Tribunal lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes.*

*Por lo expuesto y fundado se:*

**10. RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se acumulan los recursos de apelación TE-RAP-12/2022 y TERAP-13/2022 al TE-RAP-11/2022, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se revoca la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en los considerandos 8 y 9 del presente fallo.*

**1.16. Citación a la Audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.**

El dieciocho de abril del año inmediato anterior, mediante el Acuerdo respectivo, se emplazó nuevamente a la C. Yahleel Abdala Carmona, así como a los Ministros de Culto Isaías González y a otra persona a quien el denunciante

identifica como “Kachino”, y se citó a las partes a la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.17. Audiencia de Admisión, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El veintiuno de abril del año próximo pasado, se celebró de nueva cuenta la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, dentro del procedimiento sancionador especial PSE-95/2021.

**1.18. Turno a La Comisión.** El veintidós de abril del año dos mil veintidós, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

**1.19. Resolución IETAM-R/CG-39/2022.** El veintiséis de abril del año inmediato anterior, el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-39/2022, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Es existente la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdala Carmona, consistente en transgresión al principio de laicidad, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.*

**SEGUNDO.** *Inscríbese a la C. Yahleel Abdala Carmona en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.*

**TERCERO.** *Es existente la infracción consistente en transgresión al principio de laicidad atribuida a la Red de Iglesias Evangélicas de Nuevo Laredo, así como a los ministros de culto Isaías González y una persona identificada como “Kachino”, por lo que se ordena dar vista a la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, para que imponga la sanción correspondiente.*

**CUARTO.** *Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.*

**QUINTO.** *Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.*

**1.20. Medio de impugnación.** El veintinueve y treinta de abril del año próximo pasado, la C. Yahleel Abdala Carmona y *MORENA*, respectivamente, promovieron medio de impugnación en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede, las cuales fueron radicadas con la clave TE-RAP-52/2022 y TE-RAP-53/2022, del índice del *Tribunal Electoral*.

**1.21. Sentencia del *Tribunal Electoral*.** El dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, el *Tribunal Electoral*, resolvió el expediente TE-RAP-52/2022 y su acumulado TE-RAP-53/2022, en el sentido siguiente:

**9. Efectos de la sentencia**

*Conforme a lo anterior, a consideración de este Tribunal lo procedente es revocar la resolución impugnada, para efecto de que el Consejo General del IETAM emita una nueva en la que individualice la sanción correspondiente al PAN, conforme a lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y demás criterios aplicables.*

**10. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** *Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos del apartado 8 de la presente sentencia.*

**1.22. Acuerdo en el que se ordena el cumplimiento.** Acuerdo de fecha nueve de enero del año en curso, mediante el cual el *Secretario Ejecutivo*, ordena dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el *Tribunal Electoral*.

**1.23. Remisión del proyecto al *Consejo General*.** El 17 de enero de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente a la presente al *Consejo General*, a fin de que determinara lo procedente.

**2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 300 fracción XII de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II<sup>1</sup> de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral anterior, las cuales se atribuyen a un partido político en su vertiente de *culpa in vigilando*, por la comisión de actos que contravienen el principio de laicidad por parte de una candidata en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

---

<sup>1</sup> Artículo 342.-

Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.16** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian infracciones en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con el principio de laicidad.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup> y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.16** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

---

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

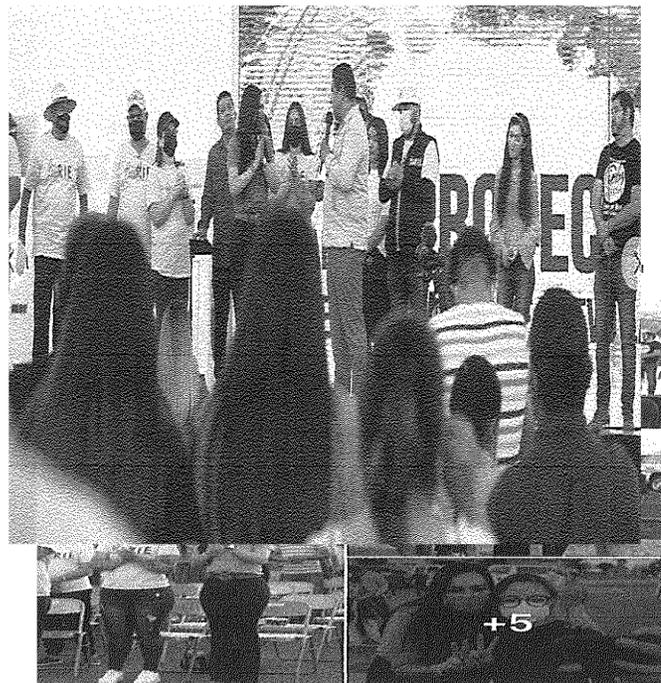
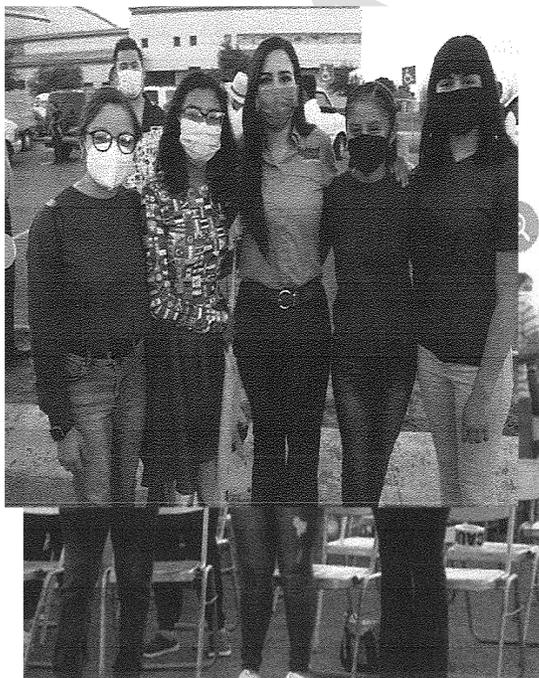
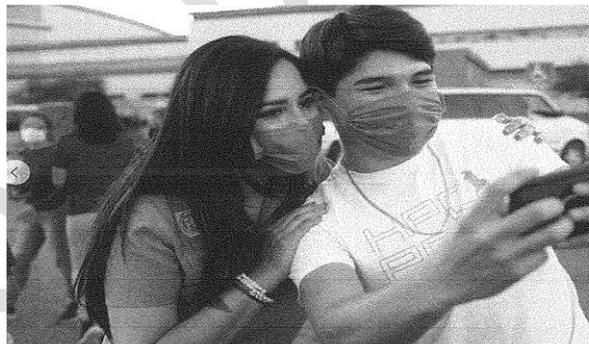
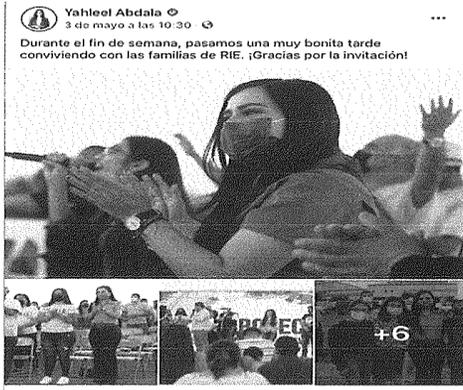
## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito de queja, el denunciante señaló que a partir del veintidós de abril del año dos mil veintiuno la C. Yahleel Abdala Carmona asistió a eventos de campaña en iglesias evangelicas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los cuales difundió propaganda electoral de su partido con elementos religiosos.

Además, refiere que la mencionada ciudadana, asistió a dichos eventos para promocionar su candidatura y la del *PAN*, ya que entregó propaganda electoral de la misma.

Igualmente, señaló que la denunciada y el *PAN* aceptaron el apoyo de los ministros de culto de *RIE*.

En el escrito de denuncia se anexan las imágenes:



Yahleel Abdala  
3 de mayo a las 10:30  
Durante el fin de semana, pasamos una muy bonita tarde conviviendo con las familias de RIE. ¡Gracias por la invitación!



— Tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando como un eco en mi corazón, en cada etapa tu me recuerdas tus promesas a mi (inaudible) hasta que llegue al fin, cuando veo que no hay valor en mi yo lo encuentro en ti, no me rendiré pues sé que tu nunca me dejaras, nunca me dejaras, tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando como un eco, tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando como un eco en mi corazón, en mi corazón, cuando veo que no hay valor en mi Dios yo lo encuentro en ti y no me rendiré pues sé que tu nunca me dejaras, nunca me dejaras, tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando como un eco, tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando, tu amor me cautivo nunca esta lejos, lo siento resonando como un eco en mi corazón, en mi corazón. Fuerte el aplauso a Jesús!

**KachinoyVero Kast**  
22 de abril a las 19:42 · 🌐

1er Evento de Mujer Rie con nuestra invitada especial Yahleel Abdala  
#YaGanamos  
#NLDRIeYa  
#MujerRie

**Isaias Gonzalez** está en Nuevo Laredo.  
22 de abril a las 15:43 · 🌐

"¡En NLD Las puertas de este proyecto son amplias y estarán abiertas de par en para la Iglesia, sin mediar credos, colores de partido, apellidos, clases sociales o preferencias de carácter personal.  
#YA #Estamos #Listos Yahleel Abdala



👍👍 34

4 comentarios

👍 Me gusta

💬 Comentar

🔗 Compartir

Ver 2 comentarios más

👤 Juan Enrique Mondragon



👍👍 35

— Clamamos señor, clamamos, clamamos esa sangre poderosa oh bendito Dios recibe la adoración, recibe la adoración, recibe la adoración, recibe la adoración, oh bendito eres, te adoramos, te adoramos, pastora levántate, cúranos, quién dijo que la mujer no puede, quién dijo que la mujer no puede, levanta tus manos, sabes una cosa, el corazón de una mujer humillado y contrito es bien recibido delante de la gloria de Dios; delante de su presencia, quien dijo que se iba a cerrar la iglesia porque tu quedabas como pastora, quién lo dijo, el diablo mentiroso se equivocó porque el respaldo que nosotros tenemos no es humano, el respaldo que nosotros tenemos es celestial, aléluja! Oh bendito Dios, bendito Dios no te preocupes te van a dar la espalda, se van a ir de tu Iglesia, pero sabes una cosa culda que la presencia de Dios no se vaya de esa Iglesia, bendito Dios te adoramos, te adoramos, cancelamos todo espíritu de brujerías, cancelamos todo plan del enemigo en esta mañana señor queda cancelado todo plan que hayan hecho sobre nuestra ciudad de Nuevo Laredo padre, sobre la ciudad de Nuevo Laredo queda cancelado todo ya. Oh bendito Dios (Inaudible) vas a recibir un milagro, yo no sé quién viene con un dolor, quien viene harto en esta mañana, quien viene sin fuerza, pero adoren al señor y ahí van a recibir la gloria, ahí van a recibir tu milagro, adórale, adórale, adórale y provócatelo, provócatelo, provócalo, si (Inaudible) se hubiera

padre, bendito Dios señor, y hoy padre con la autoridad que tú me haz dado yo le digo a satanás que es ilegal ese espíritu de muerte en nuestra ciudad padre, bendito Dios señor, todo derramamiento de sangre señor padre la cancelamos en el nombre de Jesús señor padre que cubra tu sangre preciosa señor, a la vida de Kachino señor, a la vida de Isaías padre bendito, a la vida de Carlitos padre celestial señor, que tu sangre poderosa señor sea manifestada sobre (Inaudible) padre, en el nombre de Jesús, es ilegal todo espíritu de hechicería, en el nombre de Jesús, es ilegal todo espíritu de muerte prematura, en el nombre de Jesús, es ilegal todo (Inaudible) en el nombre de Jesús señor, porque el poder de tu sangre preciosa es mayor padre bendito, tu sangre señor, tu poder divino señor, es mayor padre que toda artimaña de satanás, porque en la cruz del calvario señor tú lo venciste señor, en la cruz del calvario fue consumado toda maldición en el nombre de Jesús señor, padre necesitamos de ti, mi Dios señor, necesitamos de ti padre, mi Dios, señor y es por eso que nos ponemos en tus manos para honrar señor padre lo que se está llevando a cabo mi Dios, señor (Inaudible) mi Dios, porque no creemos señor padre en ningún político señor, nosotros te creemos a ti padre, nosotros te creemos a ti señor, que es tu mano fuerte señor, la que nos ha sostenido, que esa mano fuerte señor es la que nos ha ayudado hasta estos momentos, y nosotros como tus ciervos podemos decir hasta aquí tú nos haz ayudado, hasta aquí tú nos haz sustentado, hasta aquí mi dios señor hemos estado de pie, pero solamente por tu mano poderosa señor y de esa misma manera señor, yo pongo en tus manos señor a la red de Iglesias señor padre, porque somos un solo cuerpo padre bendito señor, todos (Inaudible) entre tú y yo padre sanjo señor, somos tus hijos padre y yo pongo en tus manos cada pastor, cada pastora señor padre, mi Dios en el nombre de cristo

gracias señor por la vida de estos tres varones, te hemos estado orando por ellos señor, por Isaías, por Kachino y por mi hermano Carlos, hemos estado en oración señor y lo seguimos haciendo, padre porque a ti te place señor que ellos te sirvan de esta manera, porque a ti te place señor y en tu corazón ya estaba escrito que a alguien ibas a levantar señor para seguir más unidos, recibiendo señor, esas bendiciones en unidad que tu Dios estas derramando en nosotros, padre te damos gracias, te damos gracias porque la esposa del pastor, porque la pastora y su familia, porque la hija del pastor, porque la pariente señor (Inaudible) tu gloria señor maravillosa, tu gloria señor maravillosa en cada familia de tus ciervos, gracias Dios por lo que tú sigues haciendo, gracias Dios por lo que tú sigues haciendo, gracias Dios por lo que tú sigues haciendo, alabado sea el nombre de cristo Jesús, desde hoy y para siempre, gloria al señor, Dios les bendiga y vamos para adelante! Amen, rie, vamos para adelante, rie vamos para adelante porque nada ni nadie nos va a detener, si Dios así quiere, así será y así seguirá siendo para la gloria de el mismo, gloria a Dios, les amo, le

Red de Iglesias Evangélicas transmitió en vivo. 54  
Buenos Días Hoy Celebramos la Vida de Nuestro Hermano Pastor Coordinador Kachino Felicitenlo



13 28 comentarios 1 vez compartido

Red de Iglesias Evangélicas  
2 de mayo a las 20:41  
Nos vemos mañana Oración por la ciudad 10:30 am Soriana la fe. #OrayRie #NLDRIeYa

ORACIÓN POR LA CIUDAD  
LUNES 3 DE MAYO 10:30 AM  
SORIANA LA FÉ  
SOMOS LA FE QUE NOS DA LA VIDA

27 3 comentarios 8 veces compartido

Red de Iglesias Evangélicas  
6 de mayo a las 11:08  
Somos RIE "Red de Iglesias Evangélicas" y nuestra cabeza es Jesucristo. www.soyrie.com #YoSoyRie #NLDRIeYa



24 7 comentarios 1 vez compartido

## **6. CASO CONCRETO Y CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN TE-RAP-52/2023 Y SU ACUMULADO TE-RAP-53/2022.**

En la sentencia que mediante la presente se da cumplimiento, el *Tribunal Electoral* estableció lo siguiente:

***“8.2 La autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y congruencia, toda vez que declaró inexistente la infracción cometida por el PAN por culpa in vigilando [agravio f)]***

*A consideración de este Órgano Jurisdiccional los argumentos del partido recurrente devienen fundados, por las razones que se señalan a continuación:*

*En el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta.*

*Por un lado, del artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>15</sup>, se desprende que las personas y los partidos son responsables directos de la comisión de una falta cuando participan de alguna manera en su ejecución, por su intervención previa, directa o posterior, como ocurre cuando un ciudadano o partido, a través de sus dirigentes o de algún sujeto que lo represente, realizan proselitismo político en forma anticipada al periodo establecido legalmente.*

*Por otro lado, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de culpa in vigilando, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la tesis de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.*

***Así, la responsabilidad de los partidos en la modalidad de culpa in vigilando se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún***

**deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.**

La culpa *in vigilando* (u omisión al deber de cuidado), es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que, conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales, **no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.**

Se trata pues de una consecuencia que se deriva del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto de manera general por disposición legal, respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes o simpatizantes (incluidas las cometidas en redes sociales).

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de culpa *in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

**En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.**

En el presente caso, el partido morena refiere que la resolución que combate vulnera los principios de legalidad y congruencia, previstos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que, incorrectamente la autoridad responsable declaró inexistente la infracción del PAN por culpa *in vigilando*, por violación al principio de laicidad; ya que el partido político tenía conocimiento de los hechos denunciados al haber sido etiquetado en las publicaciones multicitadas, y no ejerció acciones para impedir las conductas violatorias, además de que no se deslindó de esos hechos.

Por su parte, el Consejo General del IETAM en la resolución impugnada sostiene que es inexistente la infracción atribuida al PAN, atendiendo al elemento establecido en el inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional, además que dentro del expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el PAN haya tenido conocimiento de la conducta denunciada.

Asimismo, que la exigencia hacia los partidos políticos debe ser razonable, es decir, atendiendo a la posibilidad real de ejercer su deber garante, de modo que es excesivo pretender que tengan conocimiento de las conductas que despliegan sus candidatos, con mayor razón, si se trata de una conducta realizada a través de un perfil personal de la red social Facebook o de perfiles relacionados con cuestiones ajenas a la actividad política y/o partidista.

Al respecto, este Tribunal considera que lo fundado del agravio del partido actor estriba en que la infracción en que incurrió el PAN es una consecuencia que se deriva del incumplimiento al deber de garante que es impuesto de manera general por disposición legal, respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus candidatos, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de un Estado Democrático, entre los cuales destaca el respeto el principio de legalidad.

En el caso, dicha responsabilidad deriva de la infracción cometida por Yahleel Abdala Carmona, que fue su **candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por el PAN en el proceso electoral 2020-2021**, por la cual se le impuso una amonestación pública.

Ya que la culpa in vigilando tiene un carácter accesorio, lo cual no puede subsistir si antes no se ha determinado la responsabilidad directa de un sujeto, en la comisión de la conducta ilícita y, posteriormente, el vínculo que une al sujeto activo y al titular del deber de garante para así acreditar el incumplimiento de su obligación de tutela, por lo que al estar acreditado que Yahleel Abdala Carmona, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas difundió diversas publicaciones en su red social de Facebook con las que transgredió el principio de laicidad, es válido reprochar el incumplimiento al deber de garante a dicho ente político; por lo que se estima que la

*ilegalidad de la conducta desplegada por la denunciada era previsible para el partido político denunciado.*

*Máxime que, en el caso específico, de autos no se advierte constancia alguna en la que el PAN se deslinde de la propaganda denunciada, además de estar acreditado que el citado ente político fue etiquetado en las publicaciones emitidas por los ministros de culto religioso y por la Red de Iglesias Evangelistas, por lo que se reviste de ilegal que la autoridad responsable lo absolviera de la responsabilidad, por culpa in vigilando.*

*En consecuencia, contrario a lo resuelto por el Consejo General del IETAM, para la actualización de la culpa in vigilando basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado, ambos extremos mal analizados por la autoridad responsable, de ahí lo fundado del motivo de disenso.”*

Como se observa, el *Tribunal Electoral*, tuvo por acreditada la infracción consistente en *culpa in vigilando* por parte del PAN, derivado de la infracción cometida por la C. Yahleel Abdala Carmona, quien fuera su candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas en el proceso electoral local 2020-2021, por violación al principio de laicidad, y ordenó a esta autoridad electoral emitir una nueva resolución en la que se individualice la sanción correspondiente al PAN, situación que se atiende a continuación:

## **7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

De conformidad con el artículo 310 de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda,

por el periodo que señale la resolución. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311 de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta. Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es leve, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de

legalidad respecto a las normas relativas a la propaganda político-electoral, así como al grado de afectación a la equidad de la contienda.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

**Modo:** La irregularidad consistió en la omisión de su deber garante respecto de la infracción cometida por la C. Yahleel Abdala Carmona, quien fuera su candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas en el proceso electoral local 2020-2021, violentando el principio de laicidad.

**Tiempo:** La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña.

**Lugar:** Los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** Se determinan a partir de las prerrogativas que recibe en su calidad de partido político.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta consistió en la omisión a su deber de garante, respecto de la infracción cometida por la C. Yahleel Abdala Carmona, quien fue su candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas en el proceso electoral local 2020-2021, por violación al principio de laicidad.

**Reincidencia:** No se tienen registros de que el referido partido político haya incurrido en *culpa in vigilando* con anterioridad, en lo relativo a su deber garante por la infracción consistente en transgresión al principio de laicidad.

**Intencionalidad:** La conducta se considera dolosa.

**Lucro o beneficio:** No se cuenta con parámetros objetivos para determinar si mediante la conducta desplegada, dicho partido alcanzó algún beneficio.

**Perjuicio.** No existen elementos para determinar si la conducta afectó la equidad de la contienda para la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, atendiendo a que se trató de una

conducta dolosa, toda vez que de autos se desprende que dicho partido tuvo conocimiento de la conducta desplegada por su candidata<sup>4</sup>, sin embargo, optó por no cumplir con su deber garante, por lo tanto, no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos que acrediten que se afectó la equidad de la contienda en el proceso electoral local 2020-2021.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte del infractor, toda vez que no existen antecedentes de que a dicho partido se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, en lo relativo a culpa en la vigilancia por infracciones al principio de laicidad; de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Dado a que el *Tribunal Electoral* determinó la **existencia** de la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*, por transgresión al principio de laicidad, se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el apartado **7** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Inscríbase al *PAN* en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 43 y 53 del expediente en que se actúa.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos ordenados en la sentencia relativa al expediente TE-RAP-52/2022 y su acumulado TE-RAP-53/2022.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 02, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM